

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00794-00

De conformidad con el inciso 3° del numeral 5° del canon 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, para lo cual se exponen los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Proalimentos Líber S.A.S., por intermedio de apoderado impetró acción civil en contra de la señora Blanca Yolanda Maldonado de Rodríguez, solicitando: *i) Que se declare que entre las partes existió una relación comercial de operaciones dinerarias siendo su objeto “el préstamo de dinero y factoring con intereses por parte del demandado y cancelado por el demandante”, ii) Que se declare que la señora Maldonado ha cobrado intereses remuneratorios que sobrepasaron los límites fijados por la ley (20/02/2009 – 23/01/2015), iii) declarar que debe devolver a Proalimentos los intereses cobrados en exceso y a título de sanción pagar un monto igual a los cobrados en exceso iv) la devolución de dineros por concepto de intereses que fueron cancelados \$245.286.226 en exceso más su indexación, v) devolución de los intereses remuneratorios cobrados por valor de \$499.294.657,00, vi) a título de sanción \$245.286.226,00 (art. 72 de la Ley 45 de 1990) y vii) reconocimiento y pago de intereses indexados por sobregiro de \$50.2559.148.*

2. Como fundamento de las anteriores pretensiones, el actor expuso, en síntesis que del contenido de las facturas, se realizó el pago de intereses a una tasa mayor a la establecida legalmente y además se agregó en la mayoría, sino es que en todas, los conceptos de *estudio y servicio manejo operación*, los cuales se atribuyen a pagos adicionales que debieron ser imputados a los intereses, por cuanto dichos servicios nunca fueron prestados, circunstancia que, una vez liquidada, arroja un sobrevalor a los réditos, que deriva en un cobro excesivo de intereses.

3. Una vez admitida la demanda, se notificó el extremo pasivo, quien se opuso a las pretensiones, y formuló las excepciones que denominó *i) prescripción, ii) ausencia total de causa legal para iniciar la acción; iii) inexistencia de intereses cobrados en excesos; iv) liquidación errada de intereses por parte del extremo demandante; v) cobro de lo no debido; vi) indebida interpretación de la ley frente a las sanciones pretendidas; vii)*

imposibilidad de alegar la propia culpa; **viii)** imposibilidad de fusionar los servicios prestados y los intereses liquidados y **ix)** la genérica.

4. Decretadas y practicadas las pruebas del proceso, fenecida la etapa de alegatos, y anunciado el fallo por escrito, este despacho procede a emitir la sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente dictar sentencia que dirima la instancia.

2. La demanda imputa la declaración de una relación comercial de operaciones dinerarias entre las partes en las que se realizó un “cobro en exceso”, y en sentir del despacho, un primer aspecto que compromete el análisis de esta instancia, impone verificar si la demandante, se encuentra legitimada para entablar el presente proceso.

En relación con el tema, es decir, con la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que *“es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste”, por lo cual “su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es (la) persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél”*¹.

Correspondiente a la legitimación en la causa por activa, cumple decir que como bien lo tiene por sentado la jurisprudencia, en línea de principio, ha de advertirse que la aquí promotora según las copias de las facturas aportadas actuó como deudora, es decir, el extremo activo de la litis se encuentra legitimada para promover la demanda que ahora se resuelve, en tanto invocan le fueron cobrados unos dineros por concepto de intereses en exceso, los cuales, al tenor de las reglas propias de esta acción, deben ser sancionados y reintegrados por quien los cobró.

No sobra indicar en este aparte, que si bien, en los alegatos presentados por la parte demandada se argumentó una falta de legitimación en la causa por activa, como consecuencia de pagos de facturas realizados por terceros, debe indicar este despacho que revisado el plenario, no se puede identificar con certeza cuáles o cuántos títulos fueron cancelados por un tercero, aun cuando en algunos de los títulos objeto de litigio, no obra constancia del cheque de pago, sí fueron presentados los comprobantes de egreso emitido por el área contable de Proalimentos Liber S.A.S., y en todo caso, el litigio aquí planteado no giró alrededor de la calidad de aquella persona que realizara los pagos de los

¹ Cas. Civ. Sent. del 14 de agosto de 1995 exp. 4268.

títulos; amen que, en todo caso, todas las facturas de venta se encuentran dirigidas a Proalimentos Liber S.A.S. y emitidas por Blanca Yolanda Maldonado de Rodríguez con Nit. 41.540.189-9.

3. Fijado lo anterior y como quiera que las pretensiones giran alrededor de la declaración de una relación comercial correspondiente a contratos de mutuo, sobre títulos valores que eran dados “en garantía” y en los cuales se generaron unos cobros *por servicios prestados*, cobros que deben ser imputados a intereses, vale la pena aclarar en primer lugar si estamos frente a un contrato de factoring, materia también de las suplicas del libelo.

El Factoring es una alternativa financiera que permite a las empresas obtener anticipadamente el valor de sus facturas por cobrar, mediante la venta de estas a una entidad financiera. Las empresas consiguen liquidez por adelantado, y la entidad financiera se cobra con un porcentaje de descuento de la factura².

Según lo anterior, y para el caso en concreto, podemos indicar que no estamos frente a un contrato de Factoring por las siguientes razones: *i)* esta actividad comercial debe ser ejercida por un “factor” o cesionario, ya sea una entidad financiera, corporación financiera³, compañías de financiamiento⁴, cooperativas de ahorro y crédito las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, bajo la inspección vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y las sociedades comerciales cuyo objeto social sea el factoring y se encuentren bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, no por personas naturales y *ii)* debe realizarse la transferencia de los derechos por endoso para títulos valores.

Resáltese que si bien, se alegó por parte de la demandada que en el Certificado de Cámara de Comercio de persona natural comerciante se encuentra registrada la actividad “6493 actividades de compra de cartera o factoring” -folios 418 y 419 archivo digital 02-, el canon 8° de la Ley 1231 de 2008, estableció claramente que esta actividad la ejercen personas jurídicas, y la Superintendencia de Sociedades en Concepto, 220-65307, 14/04/2020, conceptuó que quien pretenda adelantar operaciones de *factoring* en el sector real debe constituirse como sociedad comercial adoptando alguno de los tipos societarios previstos en el Código de Comercio, a través de escritura pública atendiendo lo dispuesto en la normativa correspondiente respecto del número plural mínimo y/o máximo de asociados o accionistas y demás requisitos específicos para cada tipo. Es decir, en principio y acorde con las disposiciones en cita, una persona natural comerciante no puede realizar este tipo de operaciones, más aún, cuando debe estar sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, como se indicó en párrafos anteriores.

² La norma describe la operación de Factoring como “aquella mediante la cual un factor adquiere, a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, tales como y sin limitarse a ellos: facturas de venta, pagarés, letras de cambio, bonos de prenda, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, cuya transferencia se hará según la naturaleza de los derechos, por endoso, si se trata de títulos valores o mediante cesión en los demás casos” (Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.2.2.).

³ Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), art. 12.

⁴ Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), art. 24, modificado por el artículo 25 de la Ley 1328 de 2009.

Además, que tampoco se demostró plenamente que la relación comercial entre las partes giró en torno a negociación o transferencia de títulos valores. Nótese, que en algunas facturas se incluyen cheques, por ejemplo, el No. 0841700, se incluye en las facturas 521, 636, 645 y 659, en diferentes fechas y por diferentes valores. Empero, el motivo o por qué no quedó acreditado.

4. Ahora, según la delimitación de los problemas jurídicos realizados en la audiencia inicial, la controversia que aquí se suscita gira en torno a establecer: **i)** Si existió un contrato de mutuo entre las partes; **ii)** Cuantos contratos de mutuo existieron **iii)** Cuales eran las cuantías **iv)** si el cobro de intereses fue excesivo respecto a ellos; **v)** si existieron servicios adicionales y **vi)** en qué consistían esos servicios.

Con base en las anteriores premisas, establecer: **i)** cuál era el interés remuneratorio; **ii)** cuánto cobró; **iii)** cuánto pagó; **iv)** si se superó el límite de Ley y **v)** establecer si cuando se pidieron aplazamientos se cobraron y pagaron intereses de mora a la tasa.

Claro lo anterior, se abordará el análisis, en los siguientes términos:

Si existió el contrato de mutuo:

A voces del precepto 2221 del Código Civil, el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en el que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad; a su vez el canon 1163 del Código de Comercio establece que salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de la sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

En estos términos y sin mayores consideraciones, es claro que efectivamente a la sociedad demandante se le hacían prestamos de dinero, por medio de los cuales Proalimentos Liber S.A.S., daba en garantía títulos valores y a su vez, la señora Maldonado desembolsaba el capital requerido por la sociedad; que la sociedad se comprometía a pagar réditos sobre dicho monto. Bajo esa consigna, Blanca Yolanda Maldonado expedía facturas en las cuales se especificaba la suma a ser cancelada por Proalimentos Liber S.A.S., precisando el monto del capital y el interés a pagar.

Cuántos contratos de mutuo existieron:

Atendiendo que, en el desarrollo de las audiencias, se pudo establecer que cada factura presentada en el líbello, correspondía a un contrato de mutuo, el litigio aquí planteado se desarrolla, sobre 121 contratos de mutuo reflejados en la misma cantidad de facturas.

Cuáles eran las cuantías:

FECHA	FACTURA	OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES	Servicio MANEJO	TOTAL
20 de febrero de 2009	345	cheque 4254390	\$114.310.000,00	\$6.017.278,00	\$1.984.422,00	\$8.001.700,00
8 de mayo de 2009	375	letra	\$ 16.593.307,00	\$ 742.716,00	\$ 252.882,00	\$ 995.598,00
22 de mayo de 2009	380	letra	\$ 46.873.000,00	\$1.049.018,00	\$3.571.752,00	\$4.620.770,00
21 de agosto de 2009	415	letra	\$ 16.593.307,00	\$ 62.192,00	\$ 37.368,00	\$ 99.560,00
26 de agosto de 2009	418	letra	\$ 48.031.900,00	\$1.491.390,00	\$ 670.045,00	\$2.161.435,00
5 de octubre de 2009	432	cheque 157399	\$ 50.000.000,00	\$1.035.000,00	\$ 465.000,00	\$1.500.000,00
17 de noviembre de 2009	445	cheque 157399	\$ 50.000.000,00	\$ 207.000,00	\$ 93.000,00	\$ 300.000,00
30 de noviembre de 2009	460	cheque 157370	\$ 50.000.000,00	\$1.656.000,00	\$ 744.000,00	\$2.400.000,00
2 de diciembre de 2009	467	cheque 110392	\$ 36.523.348,00	\$ 428.419,00	\$ 192.478,00	\$ 620.897,00
2 de diciembre de 2009	470	cheque 616302, 03 y 04	\$ 18.700.000,00	\$4.128.960,00	\$1.855.040,00	\$5.984.000,00
30 de diciembre de 2009	473	cheque 157370	\$ 50.000.000,00	\$ 641.700,00	\$ 288.300,00	\$ 930.000,00
1 de febrero de 2010	482	cheque 000337	\$ 30.000.000,00	\$ 369.000,00	\$ 81.000,00	\$ 450.000,00
1 de febrero de 2010	482	cheque 998567	\$ 9.000.000,00	\$ 121.584,00	\$ 26.689,00	\$ 148.273,00
2 de marzo de 2010	493	cheque 616302	\$ 18.700.000,00	\$ 460.020,00	\$ 100.980,00	\$ 561.000,00
15 de febrero de 2010	487	cheque 337	\$ 30.000.000,00	\$ 270.600,00	\$ 59.400,00	\$ 330.000,00
28 de abril de 2010	517	cheque 616304	\$ 18.700.000,00	\$ 475.354,00	\$ 104.346,00	\$ 579.700,00
10 de mayo de 2010	521	cheque 0841700	\$ 50.000.000,00	\$3.895.000,00	\$ 855.000,00	\$4.750.000,00
24 de junio de 2010	541	cheque 078155	\$ 41.500.000,00	\$1.020.900,00	\$ 353.241,00	\$1.374.141,00
24 de junio de 2010	541	cheque 078133	\$ 23.914.977,00	\$ 588.308,00		\$ 588.308,00
29 de marzo de 2010	503	cheque 616303	\$ 18.700.000,00	\$ 460.020,00	\$ 100.980,00	\$ 561.000,00
22 de julio de 2010	554	cheque 078155	\$ 41.500.000,00	\$ 510.450,00	\$ 112.050,00	\$ 622.500,00

5 de agosto de 2010	566	cheque 957247	\$ 41.500.000,00	\$ 578.510,00	\$ 126.990,00	\$ 705.500,00
5 de octubre de 2010	604	cheque 084100	\$ 50.000.000,00	\$1.060.000,00	\$ 140.000,00	\$1.200.000,00
7 de diciembre de 2010	636	cheque 0841700	\$ 30.000.000,00	\$ 795.000,00	\$ 105.000,00	\$ 900.000,00
12 de enero de 2011	645	cheque 0841700	\$ 20.000.000,00	\$ 530.000,00	\$ 70.000,00	\$ 600.000,00
7 de febrero de 2011	659	cheque 0841700	\$ 10.000.000,00	\$ 265.000,00	\$ 35.000,00	\$ 300.000,00
4 de marzo de 2011	672	letra	\$ 87.001.448,00	\$ 999.066,00	\$ 131.952,00	\$1.131.018,00
8 de noviembre de 2011	779	letra 64/64*11	\$155.039.149,00	\$8.217.075,00	\$1.085.274,00	\$9.302.349,00
6 de febrero de 2012	813	letra 64/64*11	\$155.039.149,00	\$3.149.878,00	\$ 416.022,00	\$3.565.900,00
15 de marzo de 2012	827	letra 64/64*11	\$155.039.149,00	\$4.108.537,00	\$ 542.637,00	\$4.651.174,00
2 de abril de 2012	838	letra 64/64*11	\$155.039.149,00	\$4.108.537,00	\$ 542.637,00	\$4.651.174,00
18 de abril de 2012	839	letra 09/09*12	\$119.226.093,00	\$9.478.474,00	\$1.249.838,00	\$10.728.312,00
18 de abril de 2012	839	letra 10/10*12	\$ 15.235.156,00	\$ 807.463,00	\$ 108.682,00	\$ 916.145,00
25 de abril de 2012	840	letra 14/14*12	\$ 3.632.852,00	\$2.131.906,00	\$ 274.108,00	\$ 2.406.014,00
25 de abril de 2012	840	letra 15/15*12	\$ 26.062.858,00	\$1.381.331,00	\$ 194.530,00	\$ 1.575.861,00
25 de abril de 2012	840	letra 16/16*12	\$ 40.019.951,00	\$3.181.586,00	\$ 415.584,00	\$ 3.597.170,00
26 de abril de 2012	841	letra 18/18*12	\$280.000.000,00	\$22.260.000,00	\$2.940.000,00	\$25.200.000,00
30 de abril de 2012	844	letra 64/64*11	\$155.039.149,00	\$ 4.108.539,00	\$ 542.637,00	\$ 4.651.176,00
31 de mayo de 2012	852	letra 19/19*12	\$162.702.670,00	\$ 6.467.431,00	\$ 897.785,00	\$ 7.365.216,00
31 de mayo de 2012	852	letra 20/20*12	\$ 6.228.056,00	\$ 330.087,00		\$ 330.087,00
6 de junio de 2012	853	letra 64/64*11	\$155.039.149,00	\$ 4.108.539,00	\$ 542.637,00	\$ 4.651.176,00
6 de julio de 2012	861	letra 64/64*11	\$155.039.149,00	\$ 4.108.539,00	\$1.177.730,00	\$ 5.286.269,00
6 de julio de 2012	861	letra 3*12	\$155.533.122,00	\$ 4.808.566,00		\$ 4.808.566,00
25 de julio de 2012	864	letra 14*12	\$ 53.632.852,00	\$ 1.800.276,00	\$ 307.707,00	\$ 2.107.983,00
25 de julio de 2012	864	letra 15*12	\$ 26.062.858,00	\$ 529.510,00		\$ 529.510,00
25 de julio de 2021	865	letra 9 y 16*12	\$159.246.044,00	\$ 877.882,00	\$ 115.947,00	\$ 993.829,00
2 de agosto de 2012	868	letra 19*12	\$162.702.670,00	\$ 2.586.972,00	\$ 341.676,00	\$ 2.928.648,00

2 de agosto de 2012	869	letra 39/39*12	\$123.319.055,00	\$ 6.535.910,00	\$ 850.938,00	\$ 7.386.848,00
2 de agosto de 2012	869	letra 40/40*12	\$ 6.901.875,00	\$ 274.350,00	\$ 48.530,00	\$ 322.880,00
6 de agosto de 2012	870	letra 64/64*11	\$100.000.000,00	\$ 3.476.504,00	\$ 464.924,00	\$ 3.941.428,00
6 de agosto de 2012	870	letra 10*12	\$ 15.235.156,00	\$ 540.772,00	\$ 69.392,00	\$ 610.164,00
6 de agosto de 2012	870	letra 18/18*12	\$280.000.000,00	\$ 1.236.667,00	\$ 159.601,00	\$ 1.396.268,00
13 de agosto de 2012	874	letra 18/18*12	\$280.000.000,00	\$ 7.420.000,00	\$ 980.000,00	\$ 8.400.000,00
28 de agosto de 2012	877	letra 64/64*11	\$100.000.000,00	\$ 1.325.000,00	\$ 175.000,00	\$ 1.500.000,00
31 de agosto de 2012	879	letra 20*12	\$ 6.228.056,00	\$ 170.545,00	\$ 225.525,00	\$ 396.070,00
31 de agosto de 2012	880	letra 41*12	\$134.882.783,00	\$ 4.633.224,00	\$1.446.539,00	\$ 6.079.763,00
31 de agosto de 2012	880	letra 42*12	\$132.798.998,00	\$ 4.561.646,00	\$1.412.097,00	\$ 5.973.743,00
31 de agosto de 2012	880	letra 43*12	\$ 25.010.094,00	\$ 1.145.462,00	\$ 344.413,00	\$ 1.489.875,00
31 de agosto de 2012	880	letra 44*12	\$ 22.364.744,00	\$ 768.229,00	\$ 241.090,00	\$ 1.009.319,00
2 de octubre de 2012	889	letra 60*12	\$ 7.132.624,00	\$ 326.674,00	\$ 101.200,00	\$ 427.874,00
2 de octubre de 2012	889	letra 61*12	\$218.924.789,00	\$10.026.755,00	\$3.100.578,00	\$13.127.333,00
2 de octubre de 2012	889	letra 62*12	\$ 11.758.578,00	\$ 538.543,00	\$ 163.195,00	\$ 701.738,00
2 de octubre de 2012	889	letra 63*12	\$ 13.126.446,00	\$ 601.191,00	\$ 197.690,00	\$ 798.881,00
2 de octubre de 2012	890	letra 40/40*12	\$ 6.901.875,00	\$ 97.547,00	\$ 12.884,00	\$ 110.431,00
30 de octubre de 2012	898	letra 66/66*12	\$ 99.223.925,00	\$ 3.408.342,00	\$1.047.507,00	\$ 4.455.849,00
30 de octubre de 2012	898	letra 67/67*12	\$134.960.454,00	\$ 4.635.892,00	\$1.446.557,00	\$ 6.082.449,00
28 de octubre de 2012	899	letra 41*12	\$134.882.783,00	\$ 1.298.323,00	\$ 401.255,00	\$ 1.699.578,00
28 de octubre de 2012	899	letra 42*12	\$132.798.998,00	\$ 1.520.549,00	\$ 476.684,00	\$ 1.997.233,00

28 de octubre de 2012	899	letra 44*12	\$ 22.364.744,00	\$ 256.076,00	\$ 75.429,00	\$ 331.505,00
30 de octubre de 2012	901	letra 20*12	\$ 6.228.056,00	\$ 192.551,00		\$ 192.551,00
26 de noviembre de 2012	909	letra 39/39*12	\$123.319.055,00	\$ 1.933.657,00	\$ 255.389,00	\$ 2.189.046,00
2 de enero de 2013	914	cheque 519791	\$218.000.000,00	\$10.317.213,00	\$3.192.728,00	\$13.509.941,00
2 de enero de 2013	914	cheque 519792	\$215.000.000,00	\$15.426.967,00	\$4.789.092,00	\$20.216.059,00
29 de enero de 2013	918	cheque 3648607	\$260.000.000,00	\$20.839.000,00	\$6.461.000,00	\$27.300.000,00
4 de febrero de 2013	919	letras 66 y 67*12 15 y 24*13	\$602.772.493,00	\$ 7.104.673,00	\$2.202.758,00	\$ 9.307.431,00
22 de marzo de 2013	930	cheque 260498	\$235.586.000,00	\$10.742.722,00	\$3.347.407,00	\$14.090.129,00
22 de marzo de 2013	930	cheque 260495	\$215.586.000,00	\$14.746.082,00	\$4.602.685,00	\$19.348.767,00
22 de marzo de 2013	930	cheque 260495	\$215.586.000,00	\$18.678.371,00	\$5.997.437,00	\$24.675.808,00
26 de marzo de 2013	932	cheque 519791	\$218.000.000,00	\$ 2.438.353,00	\$ 858.647,00	\$ 3.297.000,00
15 de abril de 2013	938	cheque 519791	\$ 13.126.446,00	\$ 1.298.118,00	\$ 408.320,00	\$ 1.706.438,00
21 de mayo de 2013	947	cheque 260498	\$235.586.000,00	\$ 1.790.454,00	\$ 565.406,00	\$ 2.355.860,00
24 de junio de 2013	954	cheque 3648607	\$260.000.000,00	\$ 1.667.851,00	\$ 646.427,00	\$ 2.314.278,00
24 de junio de 2013	956	cheque 260498	\$235.586.000,00	\$10.563.676,00	\$3.335.898,00	\$13.899.574,00
24 de junio de 2013	957	cheque 260495	\$215.586.000,00	\$ 6.389.969,00	\$2.017.885,00	\$ 8.407.854,00
15 de julio de 2021	961	cheque 260495	\$215.586.000,00	\$ 4.507.185,00	\$1.529.223,00	\$ 6.036.408,00
27 de julio de 2021	962	cheque 887234	\$100.000.000,00	\$ 2.240.000,00	\$ 760.000,00	\$ 3.000.000,00
22 de agosto de 2021	969	cheque 887235	\$215.586.000,00	\$ 2.897.476,00	\$ 978.569,00	\$ 3.876.045,00
22 de agosto de 2021	969	cheque 965535	\$100.000.000,00	\$ 1.344.000,00	\$ 460.503,00	\$ 1.804.503,00
17 de septiembre de 2013	972	cheque 887235	\$215.586.000,00	\$ 4.829.126,00	\$1.630.949,00	\$ 6.460.075,00
17 de septiembre de 2013	972	cheque 965535	\$100.000.000,00	\$ 2.240.000,00	\$ 767.505,00	\$ 3.007.505,00
11 de octubre de 2013	977	letra 46/46*13	\$112.348.824,00	\$ 2.788.517,00	\$1.031.370,00	\$ 3.819.887,00
17 de octubre de 2013	978	letra 47/47*13	\$ 19.665.124,00	\$ 645.999,00	\$ 238.931,00	\$ 884.930,00

28 de octubre de 2013	980	cheque 887235	\$215.586.000,00	\$ 7.082.000,00	\$2.343.829,00	\$ 9.425.829,00
28 de octubre de 2013	980	cheque 965535	\$100.000.000,00	\$ 3.139.000,00	\$1.436.541,00	\$ 4.575.541,00
27 de febrero de 2014	1005	letra 3*14	\$ 96.494.592,00	\$ 3.140.899,00	\$1.188.948,00	\$ 4.329.847,00
27 de febrero de 2014	1005	letra 4*14	\$ 27.190.253,00	\$ 590.028,00	\$ 216.172,00	\$ 806.200,00
27 de febrero de 2014	1005	letra 5*14	\$ 30.072.257,00	\$ 978.852,00	\$ 396.316,00	\$ 1.375.168,00
1 de enero de 2000	1007	cheque 4079472-73	\$ 75.000.000,00	\$ 3.363.500,00	\$1.278.200,00	\$ 4.641.700,00
1 de enero de 2000	1007	cheque 4079472-73	\$ 75.000.000,00	\$ 4.991.000,00	\$1.917.300,00	\$ 6.908.300,00
18 de marzo de 2014	1012	letra 08*14	\$ 16.781.837,00	\$ 546.249,00	\$ 210.791,00	\$ 757.040,00
18 de marzo de 2014	1012		\$ 47.605.013,00	\$ 2.066.058,00	\$ 790.466,00	\$ 2.856.524,00
18 de marzo de 2014	1012		\$ 25.563.610,00	\$ 832.096,00	\$ 316.187,00	\$ 1.148.283,00
4 de abril de 2014	1022	letra 14*14	\$ 84.098.402,00	\$ 3.649.871,00	\$1.328.234,00	\$ 4.978.105,00
4 de abril de 2014	1022		\$ 57.210.833,00	\$ 1.862.213,00	\$ 780.074,00	\$ 2.642.287,00
7 de mayo de 2014	1032	letra 20*14	\$ 59.502.397,00	\$ 2.582.404,00	\$ 970.894,00	\$ 3.553.298,00
7 de mayo de 2014	1032	cheque 769668	\$ 27.949.409,00	\$ 909.753,00	\$ 332.878,00	\$ 1.242.631,00
7 de mayo de 2014	1032	cheque 769669	\$ 83.847.976,00	\$ 3.760.302,00	\$1.470.210,00	\$ 5.230.512,00
1 de junio de 2014	1036	cheque 4079472	\$ 75.000.000,00	\$ 1.681.750,00	\$ 405.248,00	\$ 2.086.998,00
1 de junio de 2014	1036	cheque 4079473	\$ 75.000.000,00	\$ 3.363.500,00	\$1.524.502,00	\$ 4.888.002,00
20 de agosto de 2014	1037	cheque 769698	\$ 29.811.923,00	\$ 129.384,00	\$ 50.563,00	\$ 179.947,00
20 de agosto de 2014	1037	cheque 769694	\$ 48.502.091,00	\$ 245.582,00	\$ 94.384,00	\$ 339.966,00
20 de agosto de 2014	1037	cheque 768065	\$100.000.000,00	\$ 506.333,00	\$ 192.335,00	\$ 698.668,00
1 de junio de 2014	1038		\$ 48.502.091,00	\$ 1.087.579,00	\$ 415.986,00	\$ 1.503.565,00
11 de junio de 2014	1045	letra 28-29*14	\$ 87.597.478,00	\$ 2.534.487,00	\$ 969.412,00	\$ 3.503.899,00
20 de agosto de 2014	1071	cheque 296832	\$ 76.193.228,00	\$ 881.299,00	\$ 337.087,00	\$ 1.218.386,00
20 de agosto de 2014	1072	letra 9*14	\$ 40.355.473,00	\$ 386.143,00	\$ 147.695,00	\$ 533.838,00
11 de noviembre de 2014	1101		\$223.566.822,00	\$10.396.975,00	\$4.246.652,00	\$14.643.627,00

28 de noviembre de 2014	1107	cheque 713245	\$ 67.638.498,00	\$ 96.047,00	\$ 39.230,00	\$ 135.277,00
31 de diciembre de 2014	1085	cheque 283-84-81	\$285.599.896,00	\$10.336.547,00	\$3.953.610,00	\$14.290.157,00
23 de enero de 2015	1128	cheque 64477	\$ 73.444.189,00	\$ 574.210,00	\$ 233.676,00	\$ 807.886,00
23 de enero de 2015	1128	cheque 64475	\$121.152.000,00	\$ 429.480,00	\$ 176.282,00	\$ 605.762,00

Si el cobro de intereses fue excesivo respecto a ellos:

La legislación civil y comercial reconoce en sus estipulaciones el pacto de intereses convencionales así; **i)** el artículo 2239 del Código Civil señala: *“Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles”*. **ii)** el artículo 1653 del Estatuto Civil al regular la *“imputación al pago”*, refiriéndose a los intereses, ordena: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital”*. **iii)** El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer: *“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*.

El precepto 884 del Código de Comercio que legitima el pacto de intereses establece una primera sanción: sanciona *“con la pérdida de todos los intereses”* a quienes sobrepasen los montos del bancario corriente o del moratorio, para el cual se admite doblar el valor del interés bancario corriente. El canon 72 de la Ley 45 de 1990 es mucho más específico cuando establece: *“Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”*.

Bajo el anterior panorama, habrá de determinarse si las partes estipularon el pacto de intereses convencional o si por el contrario se debía aplicar el interés bancario y en cualquiera de los dos casos si los intereses cobrados excedieron los límites fijados en la Ley.

El interrogatorio de parte evacuado por quien representó a la aquí demandante, cuando la suscrita Juez indagó *“¿podría decirnos en los préstamos que le hizo la señora Blanca Yolanda Maldonado, que tasas de interés se pactaron?, ¿cómo se pactaba el interés y cuál era la tasa que se pactaba?”* contestó: *“los intereses se pactaban teniendo en cuenta la factura en el momento de su que se efectuaba la transacción en el*

momento que hacer la factura los intereses se pactaban de acuerdo al contenido de la factura, ósea, mmm ejemplo: si van a cobrar x, y, porcentaje el 1.78, el 1.78, si (...) lo que no se pactaba es esa... ese valor adicional por concepto de servicios” al instar este despacho en la pregunta, se obtuvo como respuesta: “llegaba a la compañía y decía Sra. Blanca présteme \$100 pesos, entonces la Sra. Blanca le decía le voy a cobrar \$10 pesos Sí? Bueno sí, hágame el favor, pero esos \$10 pesos se reflejaban posteriormente en una factura de acuerdo a como ellos lo facturaban.”⁵

Así mismo indicó cuando interrogó el apoderado de la parte demandante: *“realmente no se pactaban intereses, lo que se decía es Cuánto me va a cobrar ... le voy a cobrar x pesos, pero no un porcentaje equivalente a la renta que corresponda para saber si me estaban cobrando más o me estaban cobrando menos de lo establecido por la norma.”⁶*

Según lo anterior, y con el fin de determinar en qué facturas o en qué contratos de mutuo durante el plazo se pactó una tasa, el valor de la misma y en cuáles se debía aplicar la tasa corriente bancaria, además de verificar el valor de los intereses moratorios, si éstos se llegaron a causar y evidentemente si el valor pagado excede o no los límites legales establecidos por la Superintendencia Bancaria mensualmente, la actora debía probar este dicho, pues como se indicó, los anexos aportados se tienen como prueba documental y para los interrogantes planteados y el objeto del litigio nada mejor que acudir a la prueba de peritos, sin que dicha prueba haya sido aportada por la promotora de la acción.

Por su parte la aquí demandada, aportó un dictamen pericial, en el cual el perito se limitó a establecer, que las liquidaciones aportadas contenían errores técnicos y financieros, sobrevalorando las pretensiones.

Sobre la prueba pericial se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC3941-2020 - e indicó lo siguiente:

“Si la calificación acerca de suficiencia del dictamen y la determinación de si, como prueba, está o no fundamentado es aspecto reservado al juzgador, que él cumple posteriormente a la etapa de su aducción al proceso, el error que adviene de su aceptación, por considerarlo bien sustentado, no puede ser otro que el de hecho, pues tal juicio, de ser contrario a la realidad, en el fondo lo que contendría es una modificación de su contenido objetivo CSJ, SC del 14 de agosto de 2003, Rad. N° 6899.

Ahora bien, independientemente de que las partes hicieran uso efectivo de alguna de esas prerrogativas, o de ambas, y en caso de optar por ellas, del resultado de la primera o del fracaso de la segunda, esto es, de que se accediera o no a la complementación o aclaración pedida, o de que se denegara la objeción, la valoración de dicha prueba por parte de los sentenciadores de instancia estaba siempre sometida al mandato del artículo 241 del mismo estatuto, conforme el cual apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso”.

⁵ Ver video archivo 01 minuto 0:44:45 aproximadamente

⁶ Ver video archivo 01 minuto 0:52:50 aproximadamente

De suyo, entonces, al margen de si el dictamen era o no aclarado o complementado, o en el supuesto de haber sido objetado, de que tal reproche naufragara, correspondía al juzgador, al ponderarlo, acatar el mandato del precitado artículo 241, esto es, analizar sus fundamentos con el propósito de determinar la "firmeza, precisión y calidad" de los mismos; establecer la competencia e idoneidad del auxiliar de la justicia; y sopesar la experticia con las demás pruebas recaudadas.

Como desde antiguo lo tiene precisado la Sala, 'es verdad consagrada la de que uno de los requisitos sine qua non (...) que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia, no obstante que el dictamen no haya sido materia de tacha u objeción de las partes en el traslado correspondiente', o de que el reproche en tal sentido formulado, hubiese sido desestimado."

Ello implica que el Juez debe valorar de manera racional, ponderada y con fundamento en la sana crítica los informes efectuados de los peritos con el fin de verificar la razonabilidad de sus fundamentos, la solidez de sus conclusiones, la fiabilidad de los procedimientos utilizados y, en general, su aptitud intrínseca para generar convencimiento de lo expuesto. De allí que deba estudiarse los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados por los peritos, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Respecto del dictamen, sometido al análisis crítico, el Juez, según palabras de la Corte Constitucional, debe apreciar aspectos relativos (i) al Perito;(ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente; (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. Y en este punto se examina la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y claridad de los fundamentos. Como resultado del proceso descrito el Juez puede decidir, apartarse de las conclusiones.

Y bajo ese cariz, el elaborado por el señor Carlos Alberto Lugo Palomino, no cumple con los presupuestos que el precepto 226 del C.G.P., exige para su elaboración, nótese que no se aportó documento o constancia alguna que acreditara: **i)** la calidad de contador público que afirma ostentar; **ii)** la experiencia como perito de la Fiscalía General de la Nación; **iii)** la calidad de auditor forense independiente o la relación de los casos en que haya sido designado; **iv)** la declaración si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte; **v)** si se encuentra incurso en las causales del canon 50 del Estatuto Procesal y **vi)** relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para elaborar el dictamen.

Además de lo anterior, el citado dictamen sometido al examen crítico presenta las siguientes falencias que no permiten a la juzgadora tener certeza de si el cobro de los interés fue excesivo o no, nótese que si bien, se logró establecer con los interrogatorios de parte y los testimonios que efectivamente se pactó una tasa de interés si no es en todos los contratos de mutuo sí en su gran mayoría, como lo aseveró el perito en su dictamen, no indicó: **i)** la tasa que se aplicó factura por factura; **ii)** si la tasa excedía o

no, los límites establecidos por la Superintendencia Bancaria mes a mes y iii) en cuáles se realizó pago por intereses de mora.

En este punto es imperioso recalcar que la tarea del perito se limitó a cumplir con las directrices dadas por la parte contratante (demandada), quien le pidió realizar un dictamen en el cual cotejara las liquidaciones aportadas; si contenía errores técnicos y financieros, por cuanto no se podía aplicar la tasa legal, se debía aplicar la tasa pactada y algunos "errores" en los días liquidados para un par de facturas. Lo que lo llevó a concluir que en los estados financieros se registran costos y gastos necesarios para cumplir el objeto social de la empresa.

Ahora, las liquidaciones aportadas en el líbello y sobre las cuales basó su pedimento la parte demandante, no se efectuaron con base en lo establecido legalmente, es decir, conforme la tasa máxima permitida, nótese como al tomar una de las facturas identificadas al azar, en el anexo 08 -folio 12 archivo digital 02 carpeta 01-, se indica lo siguiente para la factura 380 -folio 276 archivo digital 02 carpeta 01-:

Fecha	Capital	Días	Intereses	Tasa Bancaria
22/05/2009	\$46'873.000	30	\$1'049.018	1.55%

Si la Superintendencia Financiera certificó el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 20,28% efectivo anual, para el mes de mayo de 2.009⁷, teniendo en cuenta la metodología normativa se puede calcular el interés máximo remuneratorio y la tasa de usura del siguiente modo:

Interés Bancario Corriente	Artículo 884 del Código de Comercio	Interés remuneratorio máximo/ Tasa de usura	Tasa a aplicar.	Intereses
20,28%	x 1.5	30,42%	2,54%	\$1'188.230,55

Esto quiere decir que la tasa indicada y aplicada, para la factura 380 (1,55%), tomada como ejemplo, no da certeza a este despacho sobre el cobro de intereses en exceso alegado.

Así las cosas, es claro para este despacho que NO se probó un cobro excesivo de intereses alegado y por contera deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por supuesto que la suscrita Juez no puede edificar la decisión con la simple prueba documental allegada al expediente y con una pretendida

⁷ Resolución N°388 del 31 de marzo de 2.009

liquidación realizada por la parte actora (cuadros de Excel) que no permiten dar certeza sobre los hechos del libelo. Recuérdese que al tenor del artículo 167 del CGP, cada parte esta obligada a probar sus afirmaciones. No se desconoce el deber oficioso del decreto de pruebas, no obstante, también es evidente el limite para el juzgador en ese decreto, de manera que no se evidencie que la balanza de la justicia, se desequilibre so pena de una determinación oficiosa.

Si existieron servicios adicionales y en qué consistían esos servicios.

Cuando preguntó el apoderado de la parte demandada al absolvente de Proalimentos Líber, que esta empresa solicitaba se le giraran dineros directamente a Entidades Financieras o se entregaran en las instalaciones de sus acreedores este indicó: *“Muchas veces por los montos ... las solicitudes ... sí, en qué sentido, se solicitaba por ejemplo, por los montos elevados y para evitar de transportar dineros en efectivo, entonces se le decía, por favor ... como usted me va a consignar tanta plata consígnemelo en tal banco, en bancos, o muchas veces en algunas empresas, lógico, pero no, no siempre, muy esporádicamente se presentaban esas, porque casi siempre se recogía la plata o los dineros en la planta, quiero manifestar una aclaración, de que... Proalimentos Liber, ósea el Representante o el, o la persona ... encargada de la parte financiera en ningún momento que yo tenga conocimiento la señora Blanca entregó dineros, ella directamente”*⁸, afirmaciones que corroboran la prestación de servicios adicionales a lo que estrictamente compete al contrato de mutuo, pese a que no se acreditó que se contara con todos aquellos permisos y licencias requeridas por las autoridades pertinentes para el transporte de dinero.

No sucede lo mismo, con aquellos servicios que afirmó la parte encartada fueron prestados a la activante, tales como asesoría financiera y contable para apertura de nuevas sucursales a nivel nacional (Fontibón) o a Nivel internacional (Perú), estrategia tributaria por descuentos o preventas por pronto pago con acreedores, puesto que aparte de la mención en las Facturas del *cobro por servicios*, no se arrió prueba alguna que soportara dichas afirmaciones, quedando en eso afirmaciones huérfanas.

En estos términos, si bien se presentó en algunas oportunidades, la prestación de servicios adicionales como transporte de dinero y la gestión de pago ante acreedores, no fue posible establecer con total certeza, en que contratos se realizó esta prestación de servicios, por qué concepto se realizaba amén que, al parecer, una o varias de ellas no se encuentran debidamente autorizadas por las autoridades pertinentes.

Nótese que si bien, se acopiaron las declaraciones de renta de la demandante -folios 492 a 515 y 562 a 568 archivo digital 02 carpeta 01-, éstas por sí solas no muestran que la activante hubiera declarado aquellos servicios

⁸ Ver video archivo 01 minuto 1:00:25 aproximadamente

reflejados en las facturas de la litis, pues éstas declaraciones corresponden a la actividad desarrollada anualmente y como se indicó anteriormente, dicha premisa debía probarse por el medio más idóneo, para el presente caso un dictamen pericial, el cual se echa de menos.

Con base en lo anterior y lo probado en el proceso, no se hace necesario estudiar los problemas jurídicos planteados si hubieren prosperado las pretensiones de la demanda, los cuales se trazaron de la siguiente manera: *i)* cuál era el interés remuneratorio; *ii)* cuánto cobro; *iii)* cuánto pago; *iv)* si se superó el límite de Ley y *v)* establecer si cuando se pidieron aplazamientos se cobraron y pagaron intereses de mora a la tasa.

Como corolario se denegarán las pretensiones de la demanda.

Objeción al juramento estimatorio

Una de las sanciones establecidas en el Código General del Proceso están previstas para los demandantes en el párrafo único del artículo 206, que regula el medio de prueba del juramento estimatorio, al pago de una sanción, en dos eventos: *a)* al prever una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre el valor pretendido y lo probado; y *b)* del cinco por ciento (5%) del valor pretendido, en el evento que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios pero cuando sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte, como requisito de procedencia de la sanción.

Por ello, se ha insistido en que los reclamantes deben evaluar cuidadosamente qué suma están en condiciones de probar.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-157 del 2013, analizó la sanción prevista en el párrafo del artículo 206 –que se refiere a la denegación de las pretensiones por no demostración del perjuicio–, declarando la constitucionalidad condicionada del mencionado párrafo, “bajo el entendido de que tal sanción ... no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente y esmerado”.

Y bajo ese pronunciamiento, el Juzgado considera que si bien, el actor no probó los perjuicios aludidos en el libelo, en tanto, desatendió el postulado *onus probandi incumbit actore*, su actuar no puede ser considerado de la forma prevista en la norma. Por el contrario, podría catalogarse como incauto a la hora de probar pretendiendo hacerlo con el mero juramento estimatorio y con unos “cuadros de Excel” que, en su sentir, consideró suficientes para la demostración del perjuicio, empero que, como quedó explicado, resultaron completamente insuficientes para ese propósito.

En esa medida, la aplicación de la sanción prevista en la norma, para el caso específico, no procede y así se verá reflejado en la parte considerativa de esta sentencia.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE, por las razones esbozadas, de imponer condena alguna al demandante por concepto de la sanción prevista en el art. 206 del *C.G.P.*

TERCERO. - CONDENAR en costas al demandante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00. Líquidense oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00506- 00.

Atendiendo la solicitud elevada por la Investigadora C.T.I. – Unidad de Administración Pública –fl. 117 archivo digital 01-, secretaría, proceda a **i)** remitir copia digital del expediente; **ii)** emitir la certificación en los términos pedidos incluyendo aquella información sobre la forma en que se surtió la notificación de las decisiones de fondo en el presente asunto.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00506**- 00.

Agreguése a autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y Banco de Bogotá -fls. 426, 427 y 441 Archivo digital 01-.

Requierase, al Banco de Bogotá, para que remita el extracto bancario al que hace referencia en su respuesta. Secretaría, proceda de conformidad.

De la rendición de cuentas -fls. 429 a 440 y 442 a 44 archivo digital 01-, presentado por la secuestre, córrase traslado a las partes por el término de diez días, conforme lo dispone el artículo 500 del C.G.P.

Una vez en firme el anterior término regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00038-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 17 de agosto de 2021 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se dejó sin valor ni efecto el auto que tuvo por notificados a los demandados.

Nótese que el censurante finca su inconformidad en: *i)* que “no fue rebotado o rechazado”, los correos electrónicos enviados a los demandados; *ii)* sólo los correos institucionales como el del Juzgado, tienen la opción de acuse de recibo, razón por la cual se torna difícil, nugatorio, inane e imposible cumplir el trámite de notificación, como lo está exigiendo el despacho y *iii)* que el correo electrónico al que fue notificada la demandada Mapfre Seguros S.A., es el mismo email, en el que la citada empresa se ha notificado en otros procesos judiciales, sin que estos estén registrados en el RUES.

Sea lo primero indicar que en ninguna de las misivas allegadas a este despacho por parte del togado informando el trámite de notificación y solicitando tener por notificados a los demandados -archivos digitales 17, 18 y 21- se indica y/o informa bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico contentivo de las notificaciones no hubiere “rebotado o rechazado”, tan es así, que en el trámite de notificación manifestó: “*Nota: Favor acusar recibo de este mensaje. Quedo pendiente de la respuesta del Juzgado entorno a esta diligencia de notificación personal que por este medio se les hace a todos los demandados*”, es decir, está atribuyendo al despacho judicial la carga de la notificación cuando ésta es de la parte demandante.

Ahora, manifestar que sólo los correos institucionales tienen la opción de recibo y se hace “*imposible*” exigir al interesado que aporte una constancia de respuesta automática o afines, es inadmisibles no sólo porque el mismo Estatuto Procesal faculta a las partes para que acudan a los medios de servicio postal autorizado por el MINITIC¹, entidades que están realizando las notificaciones en los términos del Decreto 806 de 2.020 a quienes acudan a sus servicios, sino también porque, si a bien lo tiene, la persona natural o jurídica, puede obtener los servicios de recibo automático de las comunicaciones que remita de su correo personal o empresarial. Es decir, no es *difícil, nugatorio, inane o imposible* requerir que la notificación a su contraparte se realice dando cumplimiento a los requisitos establecidos legal y *jurisprudencialmente*, más aún cuando el acto de notificación, es de las actuaciones más importantes en el proceso judicial y con el saneamiento realizado por esta juzgadora en el auto atacado, se busca asegurar aquellas

¹ Numeral 3° precepto 291 C.G.P.

garantías fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa de las personas que se convocan al litigio.

Finalmente, y sin mayores consideraciones, tampoco está llamado a prosperar el alegato sobre la necesidad de notificar a la persona jurídica en la dirección electrónica registrada en el RUES, pues la norma es clara sobre tal exigencia en el numeral 2º del canon 291 del C.G.P.²

En esas condiciones, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo establecido en el canon 8º del Decreto 806 de 2.020 y la sentencia C-420 de 2.020, conforme se indicó en el auto censurado, aunado a lo expuesto en esta providencia, no es posible tener por notificados a los convocados y continuar el trámite de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendarado 17 de agosto de 2021 -archivo digital 28-.
2. **Negar** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no ser la decisión atacada susceptible de alzada -321 *ibidem*-

Notifíquese (2),

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00038**- 00

Se INADMITE la anterior reforma de demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del precepto 93 del Estatuto procesal y presente el escrito íntegro de la demanda.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00371-00

I. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el extremo actor, se pronunció sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecadas por Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana, en el que indicó no oponerse frente a la caución presentada (archivo 68).

II. Analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente (archivo 48), se advierte que le asiste razón frente a que, en la póliza arrimada, se indicó:

"5.3. EL BANCO honrará la presente garantía y procederá al pago íntegro del valor garantizado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud de pago que efectúe el BENEFICIARIO según lo aquí previsto. E l pago se realizará a la cuenta bancaria No. 110012031044 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, quien dispondrá de los dineros de acuerdo con la sentencia proferida en el proceso ejecutivo." (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Permitiendo entender la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el último inciso del auto fechado el 30 de junio de 2021 (archivo 42).

SEGUNDO: Como la parte pasiva allegó caución (archivo 35) que da cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 602 y siguientes del C.G. del P., se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto, **únicamente** frente a Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana (archivo 39). Ofíciense.

En caso de haberse embargado dineros a la aludida sociedad, **por secretaría** hágase la devolución respectiva.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0371-00

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte pasiva -TPL COLOMBIA LTDA- se notificó conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 (archivo 53) y en oportunidad interpuso recurso de reposición (archivo 64) y formuló excepciones de mérito (archivo 25).
2. Se reconoce a la abogada Angela Sofia Cardoso González como togada de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso) (archivo 65).
3. Se reconoce al Dr. Juan Camilo Solorzano Arámbula como apoderado judicial en sustitución de la parte demandada Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombia (archivo 79), en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (3)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00371-00

Teniendo en cuenta que los demandados interpusieron recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago e hicieron uso del mismo sustento para fundar su inconformidad, el despacho resolverá la censura formulada tanto por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION y TPL COLOMBIA LTDA- SUCURSAL COLOMBIA miembros de la Unión Temporal Panatlantic ahora TPL-Pluspetrol (archivos 49 y 64), de manera conjunta.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por las siguientes razones.

1.1. Respecto a la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DE LA DEMANDADA PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA”*, debe decirse que la invocada no se encuentra contemplada como excepción previa, conforme lo establece el artículo 100 del C. G. del P., razón por la cual resulta improcedente su pedimento.

Adicional a ello, este tema, resulta de ser de fondo, situación que no puede entrarse a estudiar en este estadio procesal, pues, para librarse mandamiento, sólo debe analizarse que el título cumpla con una obligación clara, expresa y exigible, y por ello así se decretó; desde luego que analizar lo estudiado resulta ajeno a estos aspectos (como que Pusp petrol renunció a su participación en el contrato Turpial), aspecto que, en todo caso, deberá ser materia de pronunciamiento en la sentencia.

Súmese a lo brevemente expuesto que en el *sub-lite* no se encuentran demostrados los supuestos de que trata el artículo 278 *ejusdem*.

1.2. Frente a la *“CARENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA FACTURA PARA QUE CONSTITUYA TITULO VALOR”* y la *“INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE TPL COLOMBIA LTDA – SUCURSAL COLOMBIA Y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA”*, defensas que gozan del mismo fundamento, al señalar que en las facturas No. 195, 197, 198, 199, 202, 204 y 207 no se divide en ningún lugar o aparte de dichos cartulares, que PLUSPETROL COLOMBIA

CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, haya signado las mismas como cliente u obligado y por ello, no puede desprenderse la solidaridad invocada.

Es importante recordar, que conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio “El comprador del bien o beneficiario del servicio **no podrá alegar** falta de representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio de sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor” (Se resalta).

Bajo tal premisa, los ejecutados no pueden invocar que el hecho de no ser los receptores del título no son los obligados a responder.

Ahora, mírese que, en los hechos de la demanda, se indicó claramente que el nacimiento de los títulos obedeció a un contrato de exploración con la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el cual el titular de dicho negocio jurídico, es la UNIÓN TEMPORAL PLUS PETROL -TPL la cual, como se indicó en el auto de apremio está conformada por:

-TPL COLOMBIA LTD (50%)

–PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION (50%) (f. 9 archivo 74).

Afirmación que no fue desconocida por las demandadas, ya que mírese que la misma sociedad PLUSPETROL, así lo refirió en el escrito de inconformidad.

Ahora, si bien esta sociedad alega ya no ser parte del contrato en virtud de una cesión, y que pretenden probar con un documento que se encuentra en idioma extranjero (sin que se haya arrimado la traducción al castellano, artículo 258 del CG.P.), lo cierto es que tal como lo indicó “por motivos ajenos al proceso que nos convoca, hasta la fecha no se ha suscrito el Otrosí en el cual se reconoce la mencionada cesión, situación en curso con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH). Por esta razón, mi representada sigue figurando en los listados de la ANH como titular del Contrato” (f. 2 archivo 49), situación que no puede desconocerse por esta sede judicial.

2. Resultan suficientes las anteriores exposiciones, para mantener incólume el proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Mantener el auto fechado 9 de noviembre de 2020 de acuerdo con lo anotado en esta providencia (archivo 05).

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los términos para proponer las excepciones de mérito, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ